

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

EN LA CAPITAL { Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses.... 9'10 »
Tres id. 4'90 »

Números sueltos, 25 céntimos.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, JUEVES Y SÁBADOS.

Los derechos de inserción de los edictos y anuncios particulares se pagarán en la Imprenta provincial.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

FUERA DE ELLA { Un año 20 ptas.
Seis meses.... 10'65 »
Tres id. 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 18.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En virtud de la tercera de las disposiciones transitorias comprendidas en el proyecto de ley definitiva del Timbre del Estado, presentado al Congreso de los Diputados en 23 de Diciembre de 1905; proyecto para cuya aplicación como ley, por ahora y sin perjuicio de las modificaciones que en él acuerden las Cortes, fué autorizado el Gobierno por el art. 19 de la ley de Presupuestos generales del Estado para el año económico de 1906, fecha 31 de Diciembre de 1905;

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde la publicación de este Real decreto regirá como ley del Reino, por ahora y sin perjuicio de las modificaciones que en él acuerden las Cortes, el adjunto proyecto de ley definitiva del Timbre del Estado, redactado con arreglo á las reformas sometidas á la aprobación de las Cortes en 23 de Diciembre de 1905.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil novecientos seis.—
ALFONSO. — El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

PROYECTO

DE

LEY DEFINITIVA DEL TIMBRE DEL ESTADO

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales y especies valoradas de efectos timbrados.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º El Timbre del Estado se empleará:

1.º Para gravar los documentos públicos y privados por virtud de los cuales se transmitan bienes de cualquiera clase, ó se constituyan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos reales sobre bienes inmuebles, ó en que se contraigan obligaciones, siquiera no impliquen transmisión de bienes.

2.º Para que tributen los documentos que, sin representar obligación ni transmisión, se refieran á los demás actos que estén taxativamente enumerados por esta ley.

3.º Para realizar el precio de los servicios públicos que, monopolizados por el Estado, tengan determinado, por sus leyes especiales ó por la del Timbre, este medio de hacerse efectivo.

4.º Para el percibo de determinados impuestos que tengan prescrita esta forma de pago; y

5.º Para realizar toda clase de responsabilidades pecuniarias por cualquiera jurisdicción y motivo impuestas.

Art. 2.º El impuesto del timbre será proporcional, gradual y fijo, y se percibirá en la forma siguiente:

1.º Por el empleo del papel ó documentos en que estará estampado.

2.º Por timbres sueltos; y

3.º Por ingresos en metálico en los casos previstos en esta ley ó que se acuerden por el Ministro de Hacienda.

Art. 3.º El grabado y estampado de los timbres se verificará ex-

clusivamente por la Fábrica Nacional del Timbre.

Art. 4.º Los Tribunales ordinarios de Justicia y los de lo Contencioso administrativo, así como los funcionarios auxiliares de los mismos y los Procuradores recibirán gratuitamente el papel de oficio que necesiten, por el conducto y con las formalidades que se determinen por el reglamento de esta ley.

Art. 5.º El papel timbrado común y el judicial, excepto el de 10 céntimos, que se inutilice al escribir, se canjeará en las expendedurías, previo abono de 10 céntimos de peseta por cada pliego, aunque se haya escrito por sus cuatro caras, con tal que no tenga señales de haber sido cosido, ni tenga rúbrica, firma ó indicio alguno de haber surtido efecto.

Las letras de cambio, pagarés á la orden, pólizas de todas clases y demás documentos timbrados, se cambiarán también en igual forma, y previo abono de 10 céntimos de peseta, cuando no exista sospecha de haber sido utilizados.

Art. 6.º Los efectos timbrados llevarán numeración correlativa, formando series del 1 al 9.999.999, excepto los timbres móviles equivalentes á las pólizas de Bolsa y para efectos de comercio, los especiales móviles y los de comunicaciones, cuya numeración será del 1 al 999.999; y las series de cada clase de efectos se distinguirán por indicaciones que acordará la Dirección general del ramo.

Art. 7.º Los particulares ó Corporaciones que deseen tener sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que expenda el Estado, podrán acudir á la Dirección general del ramo para el estampado del timbre, previo pago de su importe.

La facultad que otorga el párrafo anterior se extenderá, así á las matrices como á las copias notariales.

Tanto los particulares como las Corporaciones obligados al empleo del timbre, podrán usar indistintamente, en los casos no exceptuados, papel timbrado ó papel común, siempre que á los documentos redactados en papel común les agreguen el timbre móvil de la clase que corresponda.

Art. 8.º Las dimensiones del papel á que se refiere el art. anterior, así como las del de los libros que deban reintegrarse con papel de pagos al Estado, serán, á los efectos de determinar el importe del timbre, las del pliego de marca regular española, consistentes en 43½ centímetros de largo y 31½ de ancho. Se exceptúan los libros de comercio, Diario y Mayor, de que trata el art. 154 de esta ley, cuyas hojas se considerarán como de dichas dimensiones.

Art. 9.º Los timbres móviles y los especiales móviles, sin excepción alguna, se inutilizarán por los interesados escribiendo sobre cada timbre la fecha del documento en que se fijen. La falta de este requisito se considerará como omisión del timbre á los efectos de la sanción correccional.

Art. 10. La Administración vigilará por medio de sus funcionarios y hará las visitas que estime procedentes para que sean por todos exactamente cumplidas las disposiciones de esta ley.

Art. 11. Las oficinas provinciales, en los casos en que les ofrezca duda la regulación del timbre, instruirán el oportuno expediente, en el que será oído el Abogado del Estado, y lo elevarán á la Dirección general del ramo para que determine el papel ó timbre exigible; y el caso origen de la duda y motivo del expediente no será objeto de penalidad, aun cuando se resuelva que debe quedar sujeto al impuesto ó satisfacer mayor cantidad que aquella con que hubiese tributado.

CAPITULO II

Especies de efectos timbrados, sus clases y precios.

Art. 12. Los efectos timbrados que se pondrán á la venta pública y sus clases y precios serán los que á continuación se expresan:

Papel timbrado común.

	Pesetas.
De 1. ^a clase.....	100
De 2. ^a clase.....	75
De 3. ^a clase.....	50
De 4. ^a clase.....	25
De 5. ^a clase.....	10
De 6. ^a clase.....	7
De 7. ^a clase.....	5
De 8. ^a clase.....	4
De 9. ^a clase.....	3
De 10. ^a clase.....	2
De 11. ^a clase.....	1
De 12. ^a clase.....	0'10

Papel timbrado judicial.

De 1. ^a clase.....	10
De 2. ^a clase.....	9
De 3. ^a clase.....	8
De 4. ^a clase.....	7
De 5. ^a clase.....	6
De 6. ^a clase.....	5
De 7. ^a clase.....	4
De 8. ^a clase.....	3
De 9. ^a clase.....	2
De 10. ^a clase.....	1
De 11. ^a clase.....	0'75
De 12. ^a clase.....	0'50
De 13. ^a clase.....	0'10

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado intervenidas por Agente de Cambio ó Corredor de Comercio colegiado.

De 1. ^a clase.....	250
De 2. ^a clase.....	200
De 3. ^a clase.....	175
De 4. ^a clase.....	150
De 5. ^a clase.....	125
De 6. ^a clase.....	100
De 7. ^a clase.....	75
De 8. ^a clase.....	50
De 9. ^a clase.....	25
De 10. ^a clase.....	10
De 11. ^a clase.....	7
De 12. ^a clase.....	5
De 13. ^a clase.....	4
De 14. ^a clase.....	3
De 15. ^a clase.....	2
De 16. ^a clase.....	1
De 17. ^a clase.....	0'50
De 18. ^a clase.....	0'25
De 19. ^a clase.....	0'10

Vendís para operaciones al contado intervenidas por Agente de Cambio ó Corredor de Comercio, colegiado.

De 1. ^a clase.....	1
De 2. ^a clase.....	0'50
De 3. ^a clase.....	0'25
De 4. ^a clase.....	0'10

Pólizas de Bolsa para operaciones á plazo intervenidas por Agente de Cambio ó Corredor de Comercio, colegiado.

De 1. ^a clase.....	50
De 2. ^a clase.....	25

Cada una de las dos pólizas constituyen la operación.

	Pesetas.
De 3. ^a clase.....	10
De 4. ^a clase.....	7
De 5. ^a clase.....	5
De 6. ^a clase.....	4
De 7. ^a clase.....	3
De 8. ^a clase.....	2
De 9. ^a clase.....	1
De 10. ^a clase.....	0'50
De 11. ^a clase.....	0'25
De 12. ^a clase.....	0'10

Pólizas-resguardos para los Agentes de Cambio y Corredores de Comercio, colegiados, mediadores en las operaciones á plazo, cuando callen los nombres de sus comitentes.

Segundas y terceras de la 1.^a para la compra.....
Segundas y terceras de la 1.^a para la venta.....

Pólizas de Bolsa para operaciones á diferencias intervenidas por Agente de Cambio ó Corredor de Comercio, colegiado.

Cada una de las dos pólizas que constituyen la operación.

De 1. ^a clase.....	50
De 2. ^a clase.....	25
De 3. ^a clase.....	10
De 4. ^a clase.....	7
De 5. ^a clase.....	5
De 6. ^a clase.....	4
De 7. ^a clase.....	3
De 8. ^a clase.....	2
De 9. ^a clase.....	1
De 10. ^a clase.....	0'50
De 11. ^a clase.....	0'25
De 12. ^a clase.....	0'10

Pólizas de Bolsa para operaciones llamadas «Dobles» intervenidas por Agente de Cambio ó Corredor de Comercio, colegiado.

Cada uno de los cuatro documentos que constituyen la operación.

De 1. ^a clase.....	25
De 2. ^a clase.....	12'50
De 3. ^a clase.....	5
De 4. ^a clase.....	3'50
De 5. ^a clase.....	2'50
De 6. ^a clase.....	2
De 7. ^a clase.....	1'50
De 8. ^a clase.....	1
De 9. ^a clase.....	0'50
De 10. ^a clase.....	0'25
De 11. ^a clase.....	0'12½
De 12. ^a clase.....	0'05

Notas de intervención de operaciones entre Agentes de Cambio ó Corredores de Comercio colegiados..

Pólizas de operaciones para extinguir ó reducir otras á plazo, mediante compensación.

Para la compra.....	0'25
Para la venta.....	0'25
Denuncias para impedir la negociación de efectos cotizables.....	1
Notas de negociación de valores endosables, con intervención de Agente de Cambio, colegiado.....	0'25

Idem con intervención de Corredor de Comercio colegiado.....

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado no intervenidas por Agente de Cambio ni Corredor de Comercio, colegiado.

De 1. ^a clase.....	250
De 2. ^a clase.....	200
De 3. ^a clase.....	175
De 4. ^a clase.....	150
De 5. ^a clase.....	125
De 6. ^a clase.....	100
De 7. ^a clase.....	75
De 8. ^a clase.....	50
De 9. ^a clase.....	25
De 10. ^a clase.....	10
De 11. ^a clase.....	7
De 12. ^a clase.....	5
De 13. ^a clase.....	4
De 14. ^a clase.....	3
De 15. ^a clase.....	2
De 16. ^a clase.....	1
De 17. ^a clase.....	0'50
De 18. ^a clase.....	0'25
De 19. ^a clase.....	0'10

Vendís para operaciones al Contado no intervenidas por Agente de Cambio ni Corredor de Comercio, colegiado.

De 1. ^a clase.....	1
De 2. ^a clase.....	0'50
De 3. ^a clase.....	0'25
De 4. ^a clase.....	0'10

Pólizas de Bolsa para operaciones á plazo no intervenidas por Agente de Cambio ni Corredor de Comercio, colegiado.

Cada una de las dos pólizas que constituyen la operación.

De 1. ^a clase.....	50
De 2. ^a clase.....	25
De 3. ^a clase.....	10
De 4. ^a clase.....	7
De 5. ^a clase.....	5
De 6. ^a clase.....	4
De 7. ^a clase.....	3
De 8. ^a clase.....	2
De 9. ^a clase.....	1
De 10. ^a clase.....	0'50
De 11. ^a clase.....	0'25
De 12. ^a clase.....	0'10

Pólizas de Bolsa para operaciones á diferencias no intervenidas por Agente de Cambio ni Corredor de Comercio, colegiado.

Cada una de las dos pólizas que constituyen la operación.

De 1. ^a clase.....	50
De 2. ^a clase.....	25
De 3. ^a clase.....	10
De 4. ^a clase.....	7
De 5. ^a clase.....	5
De 6. ^a clase.....	4
De 7. ^a clase.....	3
De 8. ^a clase.....	2
De 9. ^a clase.....	1
De 10. ^a clase.....	0'50
De 11. ^a clase.....	0'25
De 12. ^a clase.....	0'10

Pesetas.

Pólizas de Bolsa para operaciones llamadas «Dobles» no intervenidas por Agentes de Cambio ni Corredor de Comercio, colegiado.

Cada uno de los cuatro documentos que constituyen la operación.

De 1. ^a clase.....	25
De 2. ^a clase.....	12'50
De 3. ^a clase.....	5
De 4. ^a clase.....	3'50
De 5. ^a clase.....	2'50
De 6. ^a clase.....	2
De 7. ^a clase.....	1'50
De 8. ^a clase.....	1
De 9. ^a clase.....	0'50
De 10. ^a clase.....	0'25
De 11. ^a clase.....	0'12½
De 12. ^a clase.....	0'05

Letras de cambio, pagarés á la orden y pólizas para préstamos con garantía.

De 1. ^a clase.....	100
De 2. ^a clase.....	75
De 3. ^a clase.....	50
De 4. ^a clase.....	40
De 5. ^a clase.....	30
De 6. ^a clase.....	20
De 7. ^a clase.....	10
De 8. ^a clase.....	7
De 9. ^a clase.....	5
De 10. ^a clase.....	4
De 11. ^a clase.....	3
De 12. ^a clase.....	2
De 13. ^a clase.....	1
De 14. ^a clase.....	0'50
De 15. ^a clase.....	0'25
De 16. ^a clase.....	0'10

Pagarés de bienes desamortizados.

Para ventas.....	2
Para censos.....	2

Licencias de caza, de uso de armas y de pesca.

De caza,	
De 1. ^a clase.....	40
De 2. ^a clase.....	30
De 3. ^a clase.....	20
De 4. ^a clase.....	15
Especiales para cazar la perdiz con reclamo.....	25
De uso de armas.	
De 1. ^a clase.....	30
De 2. ^a clase.....	20
De 3. ^a clase.....	10
De 4. ^a clase.....	7
De pesca.	
De 1. ^a clase.....	30
De 2. ^a clase.....	20
De 3. ^a clase.....	10
De 4. ^a clase.....	5

Contratos de inquilinato.

De 1. ^a clase.....	100
De 2. ^a clase.....	75
De 3. ^a clase.....	50
De 4. ^a clase.....	40
De 5. ^a clase.....	30
De 6. ^a clase.....	20
De 7. ^a clase.....	10
De 8. ^a clase.....	7
De 9. ^a clase.....	5
De 10. ^a clase.....	4
De 11. ^a clase.....	3
De 12. ^a clase.....	2
De 13. ^a clase.....	1

Pesetas.

	Pesetas.
De 14. ^a clase.....	0'50
De 15. ^a clase.....	0'40
De 16. ^a clase.....	0'30
De 17. ^a clase.....	0'20
De 18. ^a clase.....	0'10

Timbres móviles.

Equivalentes al papel timbrado común.

De 1. ^a clase.....	100
De 2. ^a clase.....	75
De 3. ^a clase.....	50
De 4. ^a clase.....	25
De 5. ^a clase.....	10
De 6. ^a clase.....	7
De 7. ^a clase.....	5
De 8. ^a clase.....	4
De 9. ^a clase.....	3
De 10. ^a clase.....	2
De 11. ^a clase.....	1
De 12. ^a clase.....	0'10

Correspondientes a la escala para pólizas de Bolsa por operaciones al contado.

De 1. ^a clase.....	250
De 2. ^a clase.....	200
De 3. ^a clase.....	175
De 4. ^a clase.....	150
De 5. ^a clase.....	125
De 6. ^a clase.....	100
De 7. ^a clase.....	75
De 8. ^a clase.....	50
De 9. ^a clase.....	25
De 10. ^a clase.....	10
De 11. ^a clase.....	7
De 12. ^a clase.....	5
De 13. ^a clase.....	4
De 14. ^a clase.....	3
De 15. ^a clase.....	2
De 16. ^a clase.....	1
De 17. ^a clase.....	0'50
De 18. ^a clase.....	0'25
De 19. ^a clase.....	0'10

Para efectos de comercio.

De 1. ^a clase.....	100
De 2. ^a clase.....	75
De 3. ^a clase.....	50
De 4. ^a clase.....	40
De 5. ^a clase.....	30
De 6. ^a clase.....	20
De 7. ^a clase.....	10
De 8. ^a clase.....	7
De 9. ^a clase.....	5
De 10. ^a clase.....	4
De 11. ^a clase.....	3
De 12. ^a clase.....	2
De 13. ^a clase.....	1
De 14. ^a clase.....	0'50
De 15. ^a clase.....	0'25
De 16. ^a clase.....	0'10

Especiales móviles.

De 5 céntimos de peseta.
De 10 idem.
De 15 idem.
De 25 idem.
De 50 idem.

Timbres de Correos.

De 1 céntimo (dividido en cuatro partes utilizables aisladamente.)
De 2 céntimos.
De 5 idem.
De 10 idem.
De 15 idem.
De 20 idem.
De 25 idem.
De 30 idem.
De 40 idem.
De 50 idem.

De 1 peseta.
De 4 idem.
De 10 idem.

Tarjetas postales.

De 10 céntimos, sencillas.
De 15 idem, contestación pagada.

Tarjetas de la Unión postal.

Sencillas.—De 5 céntimos de peseta.
— De 10 idem.
Dobles...—De 10 idem.
— De 20 idem.

Timbres de Telégrafos.

De 5 céntimos de peseta.
De 10 idem.
De 15 idem.
De 30 idem.
De 50 idem.
De 1 peseta.
De 4 idem.
De 10 idem.

Papel de pagos al Estado.

De 1. ^a clase.....	100
De 2. ^a clase.....	75
De 3. ^a clase.....	50
De 4. ^a clase.....	25
De 5. ^a clase.....	15
De 6. ^a clase.....	10
De 7. ^a clase.....	5
De 8. ^a clase.....	2
De 9. ^a clase.....	1
De 10. ^a clase.....	0'50
De 11. ^a clase.....	0'25

Papel de multas municipales.

De 1. ^a clase.....	25
De 2. ^a clase.....	5
De 3. ^a clase.....	2
De 4. ^a clase.....	1
De 5. ^a clase.....	0'50

Papel de multas por infracción de la ley Electoral.

De 1. ^a clase.....	200
De 2. ^a clase.....	100
De 3. ^a clase.....	50
De 4. ^a clase.....	25
De 5. ^a clase.....	5
De 6. ^a clase.....	1

Art. 13. Cada pliego de papel de pagos al Estado constará de dos partes con la misma numeración y serie, llamadas una *superior* y otra *inferior*. Cuando haya de utilizarse, se expresará en ambas partes el objeto é importe total del pago, la ley, decreto ú orden que produzca ó motive el ingreso, la fecha en que se verifica y el nombre del interesado, autorizándolo con su firma y sello, si lo usare, el funcionario, Autoridad ó Tribunal á quien corresponda. Si hubiese necesidad de emplear más de un pliego, solo el de superior clase se requisitará en la forma indicada, y los demás llevarán unicamente la nota de «Complemento al pago á que se refiere el pliego..., serie..., núm...,» fecha y firma. Efectuado esto, se cortarán dichas partes, entregándose la llamada *superior* al interesado y uniendo la *inferior* al expediente como comprobante, y si no lo hubiese, se archivará.

Art. 14. El papel de pagos al Estado servirá para hacer los reintegros de todas clases por infrac-

ciones de la ley del Timbre y para cualquier otro en que esté así determinado ó que se determine en lo sucesivo.

(Continuará.)

Gobierno Civil

Subastas.

Debiendo procederse en la Dirección general de Correos y Telégrafos á la celebración de subasta pública del suministro de 10000 postes de pino de varias dimensiones, inyectado con sulfato de cobre sistema «Boucherie», bajo el pliego de condiciones que se halla publicado en la Gaceta de Madrid del día 13 del actual, cuya subasta tendrá lugar en la mencionada Dirección el día 12 de Febrero próximo, he acordado hacerlo público en este periódico oficial para que pueda llegar á conocimiento de todas aquellas personas que deseen optar á la referida subasta.

Burgos 17 de Enero de 1906.

El Gobernador interino,
Modesto Guitian del Villar.

Debiendo procederse en la Dirección general de Correos y Telégrafos á la celebración de pública subasta del establecimiento y explotación de una red telefónica urbana en Arucas (Canarias) bajo las condiciones que se hallan publicadas en la Gaceta de Madrid correspondiente al día 10 del actual, cuya subasta tendrá lugar en la mencionada Dirección el día 9 de Febrero próximo, he acordado hacerlo público en este periódico oficial para que pueda llegar á conocimiento de todas aquellas personas que deseen optar á la referida subasta.

Burgos 17 de Enero de 1906.

El Gobernador interino,
Modesto Guitian del Villar.

Debiendo procederse á la celebración de subasta pública para contratar el suministro de 5.000 postes de siete metros de castaño bravo ó sabina, bajo las condiciones que se hallan publicadas en la Gaceta de Madrid correspondiente al día 16 del actual, cuya subasta tendrá lugar en la Dirección general de Correos y Telégrafos el día 15 de Febrero próximo, á las once de su mañana, se advierte al público para conocimiento de todas aquellas personas que pudiera interesar dicha subasta.

Burgos 18 de Enero de 1906.

El Gobernador interino,
Modesto Guitian del Villar.

En esta fecha, y con el expediente de su razón, ha sido elevado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Domingo Marín Martínez, contra el acuerdo de la Comisión provincial que declaró nula la proclamación de Concejal del Ayuntamiento de Villafranca Mon-

tes de Oca, para el que fué elegido en las elecciones verificadas en 12 de Noviembre último.

Se hace público á los efectos del art. 26 del Reglamento para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, relativa al procedimiento administrativo.

Burgos 18 de Enero de 1906.

El Gobernador interino,
Modesto Guitian del Villar

En esta fecha, y con el expediente de su razón, ha sido elevado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Elias Tapia y D. Ildefonso Vitor, contra el acuerdo de la Comisión provincial que declaró nulas las elecciones de Concejales verificadas en Hinojar del Rey el 12 de Noviembre último.

Se hace público á los efectos del art. 26 del Reglamento para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, relativa al procedimiento administrativo.

Burgos 19 de Enero de 1906.

El Gobernador interino,
Modesto Guitian del Villar.

En esta fecha, y con el expediente de su razón, ha sido elevado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Tarsicio San Miguel y D. Rosendo Muñoz, contra el acuerdo de la Comisión provincial que declaró válidas las elecciones de Concejales verificadas en Palazuelos de Muñó en 12 de Noviembre último.

Lo que se hace público á los efectos del art. 26 del Reglamento para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, relativa al procedimiento administrativo.

Burgos 19 de Enero de 1906.

El Gobernador interino,
Modesto Guitian del Villar.

El Excmo. Sr. Capitán General del 6.º Cuerpo de Ejército me dice, con esta fecha, lo siguiente:

«Ruego á V. S. ordene se publique con urgencia en el Boletín oficial de la provincia el anuncio de que el día 1.º de Febrero, según Real orden circular de 15 del actual, Diario oficial número 10, han de concentrarse en las respectivas cajas de recluta los pertenecientes á las cuatro quintas partes del reemplazo de 1904, pendientes de destino á Cuerpo, encareciendo á los Alcaldes dén la mayor publicidad á lo ordenado en la citada disposición.»

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial para cumplimiento de cuanto se ordena y encareciendo á los Alcaldes la mayor publicidad y exactitud.

Burgos 19 de Enero de 1906.

El Gobernador interino,
Modesto Guitian del Villar.

Providencias Judiciales

Burgos.

Lic. D. Ramón Julio Almuzara y Alonso de la Puente, Juez municipal suplente en cargos de esta ciudad,

Hago saber: que en el expediente de juicio verbal civil que se dirá, he dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos á 15 de Enero de 1906, el Sr. D. Ramón Julio Almuzara y Alonso de la Puente, Juez municipal suplente en cargos, habiendo visto los autos de juicio verbal entre partes, de la una como demandante D. Mauricio López Miegimolle, mayor de edad, Procurador y vecino de esta Capital, y de la otra como demandado, D. Adrian García Gómez, por sí y en representación de su esposa María Revuelta Gómez, labradores y vecinos de Quisicedo, sobre pago de pesetas.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo condenar y condeno á Don Adrian García Gómez, por sí y como representante de su legítima mujer D.^a María Revuelta á que, tan pronto como sea firme esta sentencia, satisfaga á D. Mauricio López Miegimolle la cantidad de 80 pesetas y al pago de las costas. Así por esta mi sentencia, que se notificará personalmente al demandado si lo solicitase la parte contraria y en otro caso en los estrados del Juzgado, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Ramón J. Almuzara.

Cuya sentencia fué publicada por el Sr. Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública, y mediante á hallarse constituido en rebeldía el demandado D. Adrian García, á fin de que le sirva de notificación, expido el presente edicto para su inserción en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Burgos á 15 de Enero de 1906.—Ramón J. Almuzara. = Por su mandado, Valerio Bravo.

Bilbao.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado en providencia de hoy, dictada por el señor Juez de instrucción de este partido en causa sobre injurias, se cita á Juan Manuel Alfajeme, vecino que fué de Valmaseda y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia, comparezca en la sala de la audiencia del Juzgado de instrucción del distrito del Centro de Bilbao á prestar declaración en la referida causa, bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Bilbao 9 de Enero de 1906.—El Actuario, Lic. P. Antonio Martínez.

Santo Domingo de Silos.

D. Higinio Martín Zorrilla, Juez municipal de este distrito,

Hace saber: que en virtud de expediente de juicio verbal civil de menor cuantía, seguido en este Juzgado á instancia de D. Mauro Martínez Abajo, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Santibañez del Val, contra D. Gregorio Mozo Blanco, también mayor de edad, casado, labrador y vecino de Peña-

coba, sobre pago de 200 pesetas, intereses y costas causadas, se sacan á la venta en pública subasta para el día 25 de los corrientes y hora de las nueve de la mañana, la cual tendrá lugar en la audiencia de este Juzgado, los bienes embargados en dichas diligencias de juicio verbal civil, que á continuación se expresan:

Una tenada de cerrar ganado, sita en el casco de la población de dicho Peñacoba, y calle Alta, de construcción de piedra, tasada en 150 pesetas.

Una tierra en el Cascajo, de seis celemines, en 100.

Otra en la Recobardilla, de dos, en 20.

Otra en el Val, de tres, en 50.

Otra en tras de la Cabeza, de cuatro, en 50.

Otra en San Martín, de dos, en 25.

Otra en el Vallejo, de tres, en 40.

Otra en tras de la Cabeza, de dos, en 25.

Otra en las Cabezas, de tres, en 20.

Los licitadores que quieran tomar parte en la subasta consignarán previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, advirtiendo que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Lo que he dispuesto hacer público por medio del presente edicto á los efectos del párrafo 2.º del artículo 1495 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Santo Domingo de Silos 3 de Enero de 1906.—Higinio Martín.— Por su mandado, Emilio del Cura.

D. Higinio Martín Zorrilla, Juez municipal de este distrito,

Hace saber: que en virtud de expediente de juicio verbal civil de menor cuantía, seguido en este Juzgado á instancia de D. Mauro Martínez Abajo, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Santibañez del Val, contra D. Gregorio Mozo Blanco, también mayor de edad, casado, labrador y vecino de Peñacoba, sobre pago de 200 pesetas, intereses y costas causadas, se sacan á la venta en pública subasta para el día 25 de los corrientes y hora de las diez de la mañana, la cual tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, los bienes embargados en dichas diligencias, que son los siguientes:

Una casa, sita en el casco de la población de Peñacoba y calle de Cantarranas, en buena construcción, tasada en 250 pesetas.

Una tierra en el Moral, de dos celemines, en 20.

Otra en el Arroyo, de id., en 20.

Otra en la Serna, de id., en 15.

Otra en el Quemado, de seis, en 50.

Otra en dicho término, de tres, en 15.

Otra en el Vallejo, de dos, en 15.

Otra en Tobar, de seis, en 77.

Los licitadores que quieran tomar parte en la subasta consignarán previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, advirtiendo que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Lo que he dispuesto hacer público por medio del presente edicto á los efectos del párrafo 2.º del artículo 1495 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Santo Domingo de Silos 3 de Enero de 1906.—Higinio Martín.— Por su mandado, Emilio del Cura.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Miranda de Ebro.

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito para el presente año de 1906, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que durante dicho plazo puedan los individuos comprendidos en el mismo presentar las reclamaciones que crean justas.

Miranda de Ebro 16 de Enero de 1906.—El Alcalde, Hilario Gordojuela.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Quintanaortuño.

Sotillo de la Ribera.

Tobes y Rahedo.

Villafuena.

Pedrosa de Duero.

Cardeñajimeno.

Alcaldía de Quintanilla del Agua.

Terminadas las cuentas municipales correspondientes al año de 1905, se encuentran de manifiesto al público en la Secretaría de este municipio por término de 15 días, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo del Ayuntamiento, para que puedan ser examinadas por los que lo crean pertinente é interponer las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Quintanilla del Agua 14 de Enero de 1906.—El Alcalde, Hilario Martínez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villusto, Madrigalejo y Mambriella de Castrejón respecto de las de 1904.

Castellanos de Castro 1903 y 1904
Barcina de los Montes 1905.

Parque administrativo de suministros de la Coruña.

El Director del Parque administrativo de suministros de la Coruña,

Hace saber: que el día 5 de Febrero próximo, á las once de la mañana, tendrá lugar simultáneamente en este Parque y en el Depósito de Lugo un concurso con objeto de intentar la adquisición de los artículos que á continuación se expresan y que se consideran necesarios para las atenciones de este Parque y Depósito del mismo en la plaza de Lugo. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes del citado Parque ó Depósito, á no ser que la oferta se haga para vender sobre vagón en la Estación del ferrocarril de uno de los centros productores.

En ambos casos, la entrega de los artículos que se adquirieran se hará dentro del mes de Febrero por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquellos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión, para admitirlos ó desecharlos

como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

La Coruña 13 de Enero de 1906.—El Director, Angel Gudea.

Artículos que son objeto del concurso.

Para Coruña.

Harina de 1.ª clase.

Cebada de 1.ª clase.

Avena.

Habas.

Paja trillada de trigo.

Leña.

Carbón de cok.

Para Lugo.

Cebada de 1.ª clase.

Paja trillada de trigo.

Leña.

(Precio por quintal métrico.)

Anuncios Particulares

A los molineros.

Por cesación del arrendatario que le venía disfrutando, se arrienda el molino harinero á maquila, situado en el pueblo de Presencio de esta provincia de Burgos. Para tratar de precio y condiciones con D. Adolfo Calleja, en Burgos, Laina-Calvo, 63, 3.º 2-3

Se vende simiente de alfalfa, remolacha forrajera y yerba en la Llana de Afuera, tienda, Burgos.

Árboles frutales.

Se hallan de venta en el jardín de Agustín Barbadillo, calle de los Cubos, al lado del Seminario, á los precios siguientes:

Perales, de 0'75 á 1 peseta.

Manzanos, ciruelos, guindos y moreras, á 1'25.

Rosales ingertos, á 1'50.

Espárragos, á 8 pesetas ciento.

Los pedidos, calle de Santander, núm. 4, 2.º, Burgos. 3-4

Se compran palomas bravías, de las llamadas zoritas, en el almacén de paja de maíz de Andrés Viñas, calle de la Merced, números 6 y 8, Burgos. 3-12

ANTIGUA PANERIA

DEL

SUCESOR DE MARCOS MARTINEZ,

Laina-Calvo, 3, (Trascorrales)

BURGOS.

Se han recibido gran número de piezas de paños negros de Ezcaray, Bejar, Villoslada y Enciso para capas, y, en clases finas, para mantillas.

Trajes de corte, mas de cien dibujos, y en merinos y lanas para vestidos y abrigos ha llegado una gran colección.

En mantas y tapabocas hay donde escoger, desde 13 á 500 reales cada uno, con mas de cuarenta precios intermedios, así como en panas, bayetas, tartanes é inglesinas, á precios muy económicos.

Especialidad en paños azules para becas de Colegiales, y en merinos, terciopelos, estambres y paños de dos varas de ancho para uso de los Sres. Sacerdotes. 3

SANTA OLALLA,

OCULISTA,

Huerto del Rey 2 y 4, principal, esquina á la Llana. Consulta de once á una 4

Imprenta de la Diputación Provincial.